



caja o transferencia electrónica a la cuenta del Fondo Nacional de Salud, debiendo realizarse dentro de 30 días contados desde la notificación respectiva, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud.

3.- Una copia del comprobante de pago deberá ser enviado a la Institución, o bien entregado al momento de requerir la entrega material de la información, la que en todo caso sólo se realizará contra la entrega del comprobante respectivo.

4.- Mientras no se haya verificado el referido pago, se suspenderá el plazo para la entrega de la información.

5.- Si el medio de reproducción de la información no se encuentra individualizado en la presente resolución, se estudiará el caso concreto.

6.- Esta resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial, por contener normas de pública y general aplicación, además de la debida publicación en el Portal del Servicio.

Anótese, comuníquese, archívese.- Patricio Muñoz Navarro, Director Nacional (S) Fondo Nacional de Salud.

Ministerio de Bienes Nacionales

DELEGA FACULTAD PARA DIVIDIR PREDIOS URBANOS Y RURALES DE LA ISLA DE PASCUA, EN EL SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE VALPARAÍSO

Núm. 580 exento.- Santiago, 11 de julio de 2012.- Vistos: Estos antecedentes; el D.L. 3.274 de 1980; el D.L. N° 2.885 de 1979; la ley N° 18.575; el D.S. N° 386, de 1981, del Ministerio de Bienes Nacionales y la resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que, el artículo 16 del D.L. N° 2.885, de 1979, señala que se prohíbe la división de los predios urbanos y rurales de la Isla de Pascua sin la autorización del Ministerio de Tierras y Colonización, hoy Ministerio de Bienes Nacionales;

Que dicha autorización sólo podrá otorgarse previo informe favorable de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua;

Que el Conservador de Bienes Raíces no inscribirá la escritura pública que contenga la división, sin que en ella conste la respectiva autorización;

Que a través de la delegación de facultades se contribuye con el proceso de desconcentración y descentralización de la función pública.

Decreto:

I.- Delégase en el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Valparaíso, bajo la fórmula "Por Orden del Ministro de Bienes Nacionales", la facultad de autorizar la división de los predios urbanos y rurales de la Isla de Pascua, señalada en el artículo 16 del D.L. 2.885 de 1979.

II.- En el ámbito de las facultades que por este acto se entregan, el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Valparaíso podrá dictar las resoluciones que procedan y, de la misma manera, modificarlas, rectificarlas, derogarlas o dejarlas sin efecto.

III.- El funcionario a quien se le delega la presente facultad, será personalmente responsable de la cabal observancia de la delegación y del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que imparta la superioridad del Servicio sobre la materia.

Anótese, regístrese, notifíquese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Catalina Parot Donoso, Ministra de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Carlos Bulnes Concha, Subsecretario de Bienes Nacionales.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 260 exento.- Santiago, 17 de julio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; el Oficio Ordinario N° 259/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	657,7	751,6	845,6
Petróleo Diesel	660,2	754,5	848,8
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	244,7	279,7	314,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas, para Petróleo Diesel a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de julio de 2012.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0,0
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de julio de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 19 de julio de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0,0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0,0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,40	0,00	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0,00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 261 exento.- Santiago, 17 de julio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 260/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)			
598,2	683,7	769,1	780,24

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de julio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 262 exento.- Santiago, 17 de julio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 258/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Gasolina Automotriz	774,92
Petróleo Diesel	774,12
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	276,81

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de julio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 18 DE JULIO DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	488,82	1,000000
DOLAR CANADA	482,40	1,013300
DOLAR AUSTRALIA	503,83	0,970200
DOLAR NEOZELANDES	390,00	1,253400
LIBRA ESTERLINA	764,38	0,639500
YEN JAPONES	6,18	79,040000
FRANCO SUIZO	499,61	0,978400
CORONA DANESA	80,65	6,060800
CORONA NORUEGA	80,43	6,077600
CORONA SUECA	70,18	6,965300
YUAN	76,70	6,373000
EURO	600,15	0,814500
DEG	736,16	0,664015

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 17 de julio de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$693,82 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 17 de julio de 2012.

Santiago, 17 de julio de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

Protección efectiva a sus derechos de propiedad industrial

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicado en el Diario Oficial

Infórmese en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl

Oficinas Atención de usuarios: Alameda 194 Primer piso

Suplemento Marcas aparece todos los Viernes